



**Provincia de Santiago del Estero**  
1983/2023 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

**Decreto**

**Número:**

**Referencia:** EX-2023-00838420- -GDESDE-SSP#MPR - Declaración de Emergencia y/o Desastre Agropecuario Provincial por Sequía

---

**VISTO:**

El expediente digital EX-2023-00838420- -GDESDE-SSP#MPR iniciado en el Ministerio de Producción, Recursos Naturales, Forestación, Tierras y Medio Ambiente; y

**CONSIDERANDO:**

Que, en Orden 2, el Sr. Director General de Agricultura y Ganadería pone en conocimiento del Sr. Ministro de Producción, Recursos Naturales, Forestación, Tierras y Medio Ambiente sobre la difícil situación que continua atravesando la población y especialmente el sector agropecuario por la prolongada sequía que afecta a toda la provincia; y solicita se gestione ante el Poder Ejecutivo la declaración de EMERGENCIA Y/O DESASTRE AGROPECUARIO, en todo el territorio provincial, por el termino de 12 meses, que corresponde a un ciclo agropecuario productivo.

Que, el fenómeno climático instalado conocido como “NIÑA” (escases de lluvias), trajo como consecuencia un acumulado de precipitaciones del orden 35 % respecto al anual histórico para el año 2022, con un enero 2022, mes que más llueve en provincia, con un promedio histórico de 170 mm, que lleva hasta el momento menos del 15% respecto a los registros para el mes citado anteriormente. En el promedio, anual histórico donde Santiago del Estero, tiene de entre 700 mm, en muchos de los departamentos no llegó al 40 % recibiendo precipitaciones de entre 80 a 130 mm en todo el año. Teniendo una evapotranspiración superior a los 1000 ms. Lo que se traduce como una condición extrema de sequía.

Que, la difícil situación hace que se tomen medidas extremas en los establecimientos agropecuarios, que consta de la eliminación de aquellas categorías menos productivas, sabiendo que, el precio obtenido por lo forzosamente vendido, al momento de reponer el stock, es decir, repoblar sus campos, no será suficiente. sumado a eso, los abortos que se producen por las condiciones de alimentación y corporales de los vientres, haciendo que el rodeo sufra sanitariamente y deba suministrarle multivitamínicos para mantener su condición lo que acarrea a que el stock baje considerablemente.

Que, las reservas de pasturas son nulas, como así también los bancos de semillas disponibles en los campos se agotaron generando rebrotes que no prosperaron debido a las temperaturas que se dieron mediante el periodo de sequía, conseguir semillas será difícil sabiendo que este fenómeno también afecto a las provincias productoras de este insumo y con un alto costo; sumándose a ello uno de los problemas que agudiza esta situación, como es la falta de agua de bebida para los animales, el bajo nivel de los ríos, y los caminos intransitables por bobadales formados, que imposibilitan las acciones de manejo de la hacienda a pesar de los esfuerzos de logística que realiza el gobierno provincial.

Que, de igual manera los sembradíos de trigo fueron enrollados para poder darle de comer a los animales debido a las bajas expectativas de rendimientos. No solo para ese cultivo, sino también la baja de rindes previstos para los cultivos implantados a la fecha.

Que, esta situación afecta a la zona de secano y la zona de riego del Río Dulce y Río Salado. Los cuales no poseen cotas que permitan riego pre siembra, afectando así las fechas de siembra, y rinde de los cultivos implantados.

Que, ante ello, resulta necesario emprender medidas urgentes tendientes a morigerar el impacto que la sequía ha producido en los sectores afectados, adoptando las medidas que contribuyan a superar las adversidades derivadas de las presentes contingencias.

Que, sin duda el escenario de emergencia se replica en las demás provincias vecinas integrantes del NEA y NOA

Que, en base a las evaluaciones realizadas por las distintas dependencias del Ministerio de Producción, Recursos Naturales, Forestación, Tierras y Medio Ambiente de la Provincia, el Poder Ejecutivo, pondera la situación de las zonas y los productores afectados dentro de lo considerado por la Ley de Emergencia Nacional N° 26.509, como estado de EMERGENCIA AGROPECUARIA Y/O DESASTRE AGROPECUARIO, por encontrarse afectada más del 50%, o del 80% de la producción, respectivamente.

Que, atento a lo vertido precedentemente y a los efectos de operativizar las acciones pertinentes en el ámbito de jurisdiccional y el consecuente pedido de homologación conforme lo dispuesto por la Ley Nacional N° 26.509, resulta necesario el dictado del presente acto administrativo declarando la emergencia y/o desastre agropecuario en las zonas afectadas.

Que, en dictamen IF-2023-00995951-GDESDE-FDE Fiscalía de Estado de la Provincia, expresa que no existe objeción legal a lo solicitado, lo que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del Poder Ejecutivo, quien deberá evaluar para el dictado del acto administrativo las circunstancias de mérito oportunidad y conveniencia.

Por ello,

**EL SENOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS  
DECRETA:**

**Artículo 1ro.-** Declarase en Emergencia y/o Desastre Agropecuario según corresponda a los productores agropecuarios afectados por sequía, en los cultivos de: Cucurbitáceas (sapallo, sandía, melón calabaza), Hortícolas (cebolla, tomate, lechuga, acelga), Intensivos (maíz, girasol, trigo, algodón, sorgo), y pasturas (grama, gaton, alfalfa, buffel), que hubieren resultado afectados en forma directa por su causa, como así también a los Productores de ganado mayor y menor, carne y leche, y Apicultura en todo el territorio de la Provincia de Santiago del Estero.

Esta tendrá por objeto canalizar las acciones y medidas extraordinarias destinadas a procurar la disponibilidad de los recursos necesarios para afrontar la situación descripta en los considerandos del presente. –

**Artículo 2do.-** Encomiéndese a la Dirección General de Agricultura y Ganadería la determinación de los daños de los establecimientos comprometidos y las verificaciones de los productores en situación de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, conforme a las normas vigentes. –

**Artículo 3ro.-** Entiéndase como productores en EMERGENCIA AGROPECUARIA a los afectados en su producción o capacidad de producción en por lo menos el 50% (cincuenta por ciento) y como productores en situación de DESASTRE AGROPECUARIO a los afectados en su producción o capacidad de producción en por lo menos el 80% (ochenta por ciento). –

**Artículo 4to.-** El periodo de Emergencia y/o Desastre Agropecuario abarca doce (12) meses a partir del 01 de febrero de 2023 al 31 de enero de 2024. –

**Artículo 5to.-** Difiérase el pago del Impuesto Inmobiliario Rural correspondiente al periodo declarado en Emergencia y/o Desastre a los productores que posean la declaración jurada correspondiente con la modalidad de pago que establezca la Dirección General de Rentas de la Provincia.

Suspéndase hasta 60 días hábiles después de finalizado el periodo de Emergencia la iniciación de juicios y procedimientos administrativos tendientes al cobro a los Productores Agropecuarios comprendidos en el presente Decreto de las deudas impositivas provenientes de Impuestos Inmobiliarios Rurales, vencidos con anterioridad a la declaración de Emergencia y/o Desastre Agropecuario.

Las acciones judiciales en trámite deberán paralizarse hasta cumplido los 60 días hábiles posteriores a la Declaración que de por finalizado el periodo de Emergencia y/o Desastre. Por convenio de las partes se solicitará a los Jueces o Tribunales intervinientes la suspensión del curso de los términos procesales. Se realizarán los impulsos Judiciales y Extrajudiciales necesarios a objeto de evitar la caducidad de la instancia y de la prescripción liberatoria. –

**Artículo 6to.-** Determinase que la Autoridad de Aplicación del presente será el Ministerio de la Producción, Recursos Naturales, Forestación, Tierras y Medio Ambiente de la Provincia. En consecuencia, autorizase a efectuar todas las erogaciones que sean necesarias y estén vinculadas directamente con la situación de emergencia, encuadrándose las mismas en las causales de excepción previstas en las leyes y decretos respectivos.

Asimismo, la Autoridad de Aplicación se encuentra facultada a celebrar convenios con los Ministerios de la Nación, de las Provincias Limítrofes y cualquier otro Organismo de carácter público a los fines de adoptar medidas y acciones pertinentes. –

**Artículo 7mo.-** El Ministerio de la Producción, Recursos Naturales, Forestación, Tierras y Medio Ambiente a través de la Subsecretaría de los Recursos Naturales, Forestación y Tierras enviará dentro de los 90 días la nómina de los productores afectados a la Dirección General de Catastro y a la Dirección General de Rentas, como así también a la Comisión Nacional de Emergencia y Desastre Agropecuario a efectos de que considere su homologación a nivel nacional.

–

**Artículo 8vo.-** Imputase las erogaciones que demanden el cumplimiento de la presente medida a las partidas presupuestarias del Ministerio de la Producción, Recursos Naturales, Forestación, Tierras y Medio Ambiente de la Provincia, quedando facultado el Ministerio de Economía a proveer los créditos presupuestarios que requiera el Ministerio de Producción en razón a la Emergencia declarada por el presente. –

**Artículo 9no.-** Regístrese, publíquese, desde al Boletín Oficial, Dirección General de Rentas, Fiscalía de Estado, Dirección General de Catastro de la Provincia y a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación para su homologación. -

